

Articulado a estudiar y reformas TEMA 20 TPA I (tema 18 AUX I). Tema 43 GPA TL

### TRAMITACIÓN PROCESAL. TEMA 20 I

- Ley de Enjuiciamiento Criminal (1 al 47)

#### Reformas 2025

- Artículo 14 LECrim (modificado)
- Disposición adicional 9<sup>a</sup> (justicia restaurativa)

Ojo, en el cuerpo de auxilio judicial, en este tema, se puede ver muy superficialmente.

[Ver índice de preguntas oficiales del tema.](#)



**TÍTULO I.  
PRELIMINARES.**

**CAPÍTULO I.  
REGLAS GENERALES**

**Artículo 1.**

**GPA (2022 C-O)** No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del ① presente Código o ② de Leyes especiales y en virtud de ③ sentencia dictada por Juez competente.

**Artículo 2.**

Todas las AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo; y estarán obligados, a falta de disposición expresa, a instruir a éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar, mientras no se hallare asistido de defensor.

**CAPÍTULO II.**  
**CUESTIONES PREJUDICIALES.** *siempre parte el Ministerio Fiscal*

**Artículo 3.**

Por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las CUESTIONES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea razonablemente imposible su separación.

**Artículo 4.**

Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la CULPABILIDAD O INOCENCIA, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez o Tribunal civil o contencioso-administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acrede haberlo utilizado, el Letrado de la Admon de Justicia, mediante DILIGENCIA, alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio Fiscal.

**Artículo 5.**

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales, referentes a la VALIDEZ DE UN MATRIMONIO O SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL, se deferirán siempre al Juez o Tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base a la del Tribunal de lo Criminal....(salvo que haya habido un caso de violencia de género, en cuyo caso, salvo que se haya abierto juicio oral, se llevará en el JVSM, tanto el acto penal como la tramitación del asunto civil).

## **Artículo 6.**

**AUX (2003)** Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE O A OTRO DERECHO REAL, el Tribunal de lo Criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico o en actos indubitados de posesión.

## **Artículo 7.**

El Tribunal de lo Criminal se atemperará, respectivamente, a las reglas del Derecho civil o administrativo, en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo a los artículos anteriores, deba resolver.

## **Artículo 8.**

**AUX (2002)** La jurisdicción criminal es siempre improporcional.

## **Artículo 9.**

Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para ①todas sus incidencias, ② para llevar a efecto las providencias de tramitación y para ③ la ejecución de las sentencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 801.

## **Artículo 10.**

Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al ①Senado, ② a los Tribunales de Guerra y Marina y a ③ las Autoridades administrativas o de policía.

## **Artículo 11.**

**GPA (2001)** El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan a la vez culpables personas sujetas a la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá a la ordinaria, salvo las excepciones consignadas expresamente en las Leyes respecto a la competencia de otra jurisdicción.

### Aclaración.

Recuerda que los delitos cometidos por aforado y no aforado ya NO son conexos por lo que en realidad no tienen por qué tramitarse juntos

## **Artículo 12.**

**GPA (2006)** Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará a instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez o Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo a las leyes, y pondrá a su disposición a los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

**GPA (2023)** Los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de jurisdicción ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia.

Por tanto,

Los autos de inhibición de la j. ordinaria a favor de la jurisdicción especial, son apelables ante la Audiencia Provincia o Tribunal Superior de Justicia, según ámbito

Entre tanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, a cuyo efecto y para la sustanciación del recurso se remitirá el correspondiente testimonio

### **Artículo 13.**

Se consideran como primeras diligencias la de ① CONSIGNAR las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de ② DETENER, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de ③ PROTEGER a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta Ley.

En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la ① RETIRADA PROVISIONAL de contenidos ilícitos, en la ② INTERRUPCIÓN PROVISIONAL de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el ③ BLOQUE PROVISIONAL de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

### **Artículo 14.**

Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. **AUX (2017-18)** Para el conocimiento y fallo de los juicios (**por delito leve**), la **SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA**, **salvo** que corresponda a las **secciones con competencia en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia** de conformidad con los números 5 y 6 de este artículo
2. Para la instrucción de las causas (**delitos**), la **SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA** partido en que el delito se hubiere cometido, o **las Secciones del Tribunal de Instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia**, o el **Juez Central de Instrucción** respecto de los delitos que la Ley determine.
3. **AUX (2001) GPA (2001) GPA (2009 incidencias)** Para el conocimiento y fallo (**delitos**), de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como los delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, **LA SECCIÓN DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA** de la circunscripción donde el delito fue cometido, o **LAS SECCIONES CON COMPETENCIA PARA EL ENJUICIAMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER O DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA** en su caso, o el **Juez Central de lo Penal** en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia **de la sección de instrucción del Tribunal de Instancia con competencia en materia de guardia** del lugar de comisión del

delito para dictar sentencia de conformidad, o de las secciones con competencia en la instrucción en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia competentes, en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801, así como de los Juzgados de Instrucción competentes para dictar sentencia.

No obstante, en los delitos comprendidos en el Título VIII del Libro II del Código Penal (*contra la libertad sexual*), a los solos efectos de determinar la competencia para el enjuiciamiento, se tendrán en cuenta únicamente las penas de prisión o de multa, correspondiendo a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de la circunscripción donde el delito fue cometido, o a las Secciones de los Tribunales de Instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia correspondiente a la circunscripción de las secciones de instrucción de los Tribunales de Instancia con competencia en estos delitos, en su caso el conocimiento y fallo de los delitos para los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía. (explicación en diapositivas)

4. Para el conocimiento y fallo (delitos) de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

5. Los Juzgados de LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA con competencia en materia de violencia sobre la mujer conocerán

a. **GPA (2009 incidencias)** De la INSTRUCCIÓN de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a:

- “homicidio”
- “aborts”
- “lesiones”
- “lesiones al feto”
- “delitos contra la libertad”
- “delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación”

Siempre que se hubiesen cometido contra:

-Quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia

-Así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b. De la INSTRUCCIÓN de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier “*delito contra las relaciones familiares*”, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c. **AUX (2023)** De la **ADOPCIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE PROTECCIÓN** a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d. **AUX (2016 incidencias)** Del **CONOCIMIENTO Y FALLO** de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a)

e. Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f. De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, así como cuando la persona ofendida lo sea por alguno de los delitos señaladas en la letra h) de este apartado.

h. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual, cuando la persona ofendida por el delito sea mujer.

6. **LAS SECCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA CONOCERÁN**, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a:

- a) Homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, cometidos contra niños, niñas, adolescentes.
- b) Delitos contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.
- c) Delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente.
- d) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea niño, niña o adolescente.

**LAS SECCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA SERÁN IGUALMENTE COMPETENTES PARA:**

- a) La adopción de las medidas cautelares legalmente previstas que aseguren la protección de las víctimas menores de edad, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.
- b) El conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.
- c) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.
- d) La emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión europea que les atribuya la ley.

7. En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la segunda.

#### **Art. 14 bis.**

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior el conocimiento y fallo de una causa por delito dependa de la gravedad de la pena señalada a éste por la ley se atenderá en todo caso a la pena legalmente prevista para la persona física, aun cuando el procedimiento se dirija exclusivamente contra una persona jurídica.

#### **Artículo 15.**

Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito o delito leve serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o juicio:

1. El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
2. El del término municipal, partido o circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido.
3. El de la residencia del reo presunto.
4. Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscita competencia entre estos Jueces o Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, el Juez o Tribunal que estuviere conociendo de la causa acodará la inhibición a favor del competente, poniendo a su disposición a los detenidos y efectos ocupados.

#### **Artículo 15 bis. [GPA \(2009 incidencias\)](#) [GPA \(2015\)](#) [GPA \(2017-18\)](#) [GPA \(2022 C-O\)](#) [GPA \(2023 incidencias\)](#)**

En el caso de que se trate de algunos de los delitos o delitos leves cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por EL LUGAR DEL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.

recordad que, si se suscita controversia sobre la competencia para la ADOPCIÓN de ORDEN DE PROTECCIÓN, será competente el juez ante el que se haya solicitado

#### **Artículo 16.**

La jurisdicción ordinaria será la competente para juzgar a los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto a ella, aun cuando los demás sean aforados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en este Código o en Leyes especiales, y singularmente en las Leyes penales de Guerra y Marina, respecto a determinados delitos.

## Artículo 17.

1. Cada delito dará lugar a la formación de una única causa.

No obstante, los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

2. A los efectos de la atribución de jurisdicción y de la distribución de la competencia se consideran **DELITOS CONEXOS** **GPA (2020-21-22 incidencias) GPA (2024)**

1. Los cometidos por dos o más personas reunidas
2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.
3. Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.
4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
5. Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente
6. Los cometidos por diversas personas cuando se occasionen lesiones o daños recíprocos.

3. Los delitos que no sean conexos, pero ① hayan sido cometidos por la misma persona y ② tengan analogía o relación entre sí, ③ cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, podrán ser enjuiciados en la misma causa, ④a instancia del Ministerio Fiscal, si la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, SALVO QUE suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso

## Artículo 17 bis. **GPA (2010) GPA (2011)**

La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y delitos leves conexos siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3 y 4 del artículo 17 de la presente Ley.

En resumen:

Los JVSM conocerán de delitos conexos siempre que el conexo lo sea por:

- haberse cometido como medio para perpetrar o facilitar la ejecución del delito de violencia*
- haberse cometido para procurar la impunidad del delito de violencia*

## Artículo 18.

1. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por DELITOS CONEXOS:

1. **GPA (2009 incidencias)** El del territorio en que se haya cometido el delito a que esté señalada **PENA MAYOR**
  2. El que **PRIMERO COMENZARE LA CAUSA** en el caso de que a los delitos esté señalada igual pena.
  3. El que la **AUDIENCIA DE LO CRIMINAL O TRIBUNAL SUPREMO** en sus casos respectivos designen, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, o no conste cuál comenzó primero.
2. **No obstante lo anterior**, será competente para conocer de los delitos conexos cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiera precedido concierto para ello, con preferencia a los indicados en el apartado anterior, el juez o tribunal del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial,

siempre que los distintos delitos se hubieren cometido en el territorio de una misma provincia y al menos uno de ellos se hubiera perpetrado dentro del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial.

## **CAPÍTULO II.** **DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES Y TRIBUNALES ORDINARIOS.**

### **Artículo 19.**

Podrán promover y sostener competencia:

1. Los Jueces municipales en cualquier estado del juicio, y las partes desde la citación hasta el acto de la comparecencia.
2. Los Jueces de instrucción durante el SUMARIO
3. Las Audiencias de lo criminal durante la SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO
4. El Ministerio Fiscal en CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA
5. El acusador particular, antes de formular su primera petición DESPUÉS DE PERSONADO EN LA CAUSA
6. **GPA (2000) GPA (2016) GPA (2020-21-22) GPA (2024)** El procesado y la parte civil, ya figure como actora, ya aparezca como responsable, dentro de los tres días siguientes al en que se les comunique la causa para calificación.... ES DECIR, COMO ARTÍCULO DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO cuando se trate del acusado.



### **Artículo 20.**

Son SUPERIORES JERÁRQUICOS para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

1. De los Jueces municipales del mismo partido, el de instrucción.
2. **GPA (2001) GPA (2023 incidencias)** De los Jueces de instrucción de una misma circunscripción, la Audiencia de lo criminal.
3. De las Audiencias de lo criminal del mismo territorio, la Audiencia Territorial EN PLENO
4. De las Audiencias Terroriales, o cuando la competencia sea entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de una Territorial, el Tribunal Supremo.

Cuando cualquiera de los Jueces o Tribunales mencionados en los números 1, 2 y 3 no tengan superior inmediato común, decidirá la competencia ① el que lo sea en el orden jerárquico y, a falta de éste, ② el Tribunal Supremo.

### **Artículo 21. (TRIBUNAL SUPREMO)**

**X** El Tribunal Supremo NO podrá formar ni promover competencias, y ningún Juez, Tribunal o parte podrá promoverlas contra él.

Cuando algún Juez o Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste a aquél, de oficio, a excitación del Ministerio Fiscal o a solicitud de parte, que ① se abstenga de todo procedimiento y ② remita los antecedentes en el término de segundo día para, en su vista, resolver.

El Tribunal Supremo podrá, sin embargo, autorizar, en la misma orden y entre tanto que resuelve la competencia, la continuación de aquellas diligencias cuya urgencia o necesidad fueren manifiestas.



Contra la decisión del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

### **Artículo 22. (CONSULTA AL SUPERIOR POR LOS PROPIOS JUZGADOS EN CONFLICTO). IRRECURRIBLE**

**GPA (2010)** Cuando dos o más Jueces de instrucción se reputen competentes para actuar en un asunto, si a la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remisión de testimonio al superior competente; y éste, en su vista, decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los Jueces instructores debe actuar.

**GPA (2009) GPA (2016)** Mientras no recaiga decisión, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que considere de reconocida urgencia.

**GPA (2009)** Dirimido el conflicto por el superior a quien competía, el Juez de Instrucción que dejase de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente, DENTRO DEL SEGUNDO DÍA, a contar desde el en que reciba la orden del superior para que dejase de conocer.

### **Artículo 23. (RECLAMACIÓN AL SUPERIOR POR ALGUNA DE LAS PARTES O FISCAL). IRRECURRIBLE**

Si durante el sumario o en cualquier fase de instrucción de un proceso penal el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes entendieran que el Juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior a quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

### **Artículo 24.**



Terminado el sumario, toda cuestión de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta la decisión de ella.

### **Artículo 25. JUZGADO QUE UNILATERALMENTE RECLAMA (+) LA COMPETENCIA O SE INHIBE DE ELLA (-)**

El Juez o Tribunal que se considere competente deberá PROMOVER la competencia. (+)

**GPA (2009 incidencias)** (-) También acordará la INHIBICIÓN a favor del Juez o Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio Fiscal.

Entretanto no recaiga decisión judicial firme resolviendo definitivamente la cuestión promovida o aceptando la competencia, el juez de instrucción que acuerde la INHIBICIÓN a favor de otro de la misma clase seguirá practicando todas las diligencias necesarias para comprobar el delito, averiguar e identificar a los posibles culpables y proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo. A tal efecto, la resolución que inicialmente acuerde la inhibición expresará esta circunstancia, y a ella se acompañará únicamente testimonio de las actuaciones. Dirimida la cuestión o aceptada la competencia por resolución firme, se remitirán los autos originales y las piezas de convicción al juez que resulte competente.

Los autos que los Jueces municipales o de instrucción dicten inhibiéndose a favor de otro Juez o jurisdicción, serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12. Contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación.

## Artículo 26.

**AUX (2010 incidencias) GPA (2011)** El Ministerio Fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria (+) o por declinatoria (-).

**GPA (2002) GPA (2016 incidencias I)** El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciación de la competencia como una vez que ésta se halle terminada.

**GPA (2000)** La inhibitoria (+) se propondrá ante el Juez o Tribunal que se reputa competente.

**GPA (2001)** La declinatoria (-), ante el Juez o Tribunal que se reputa incompetente.

---

### INHIBITORIA ANTE UN JUZGADO MUNICIPAL (+)

#### Artículo 27. RECEPCIÓN ANTE EL QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INHIBITORIA

El Juez municipal ante quien se proponga la inhibitoria, oyendo al Fiscal cuando éste no la hubiera propuesto, resolverá en término de segundo día, si procede o no el requerimiento de inhibición.

El auto denegatorio de requerimiento es apelable en ambos efectos para ante el Juez de instrucción respectivo.

Recuerda que apenas hay 3 casos de apelación en ambos efectos, a saber:

- a) Art. 27. Denegación de la solicitud de inhibitoria
- b) Art. 32. Auto que deniega la inhibición cuando se ha presentado una declinatoria
- c) Art. 313. Desestimación de la querella

#### Artículo 28. TRÁMITE ANTE EL QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INHIBITORIA

Si el Juez municipal estimare que procede el requerimiento de inhibición lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

El oficio se remitirá dentro de veinticuatro horas precisamente.

#### Artículo 29. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DEL REQUERIDO DE INHIBITORIA

El Juez municipal requerido de inhibición, oyendo al Fiscal, resolverá en término de SEGUNDO DÍA si desiste de conocer o mantiene su competencia.

**X** En el primer caso (DESISTE) remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las diligencias practicadas al Juez requirente.

**✓** Si mantiene su competencia, se lo comunicará, dentro del mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolución.

### **Artículo 30. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN POR EL JUZGADO QUE INICIÓ LA INHIBITORIA**

Recibidos los autos por el Juez requirente, declarará, sin más trámites, y DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS, si insiste en la competencia o se aparta de ella.

En el primer caso (INSISTE), lo participará en el mismo día al Juez requerido para que remita las diligencias al Juez o Tribunal que deba resolver la competencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20, haciendo él la remisión de las suyas dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el segundo caso (SE APARTA), lo participará en el mismo plazo al Juez requerido para que éste pueda continuar conociendo.

Los autos que los Jueces requeridos dicten accediendo a la inhibición serán apelables para ante el respectivo Juez de instrucción. También lo serán los que dicten los requirentes desistiendo de la inhibición.

### **Artículo 31. RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO TRAS INHIBITORIA ANTE MUNICIPAL**

Recibidas las diligencias en el Juzgado o Tribunal llamado a resolver la competencia y oído el Fiscal por término de segundo día, la decidirá dentro de los tres siguientes al en que el Ministerio Fiscal evague el traslado.

Contra lo resuelto por el Juzgado o Audiencia procederá el recurso de CASACIÓN.

Contra la resolución del Supremo NO SE DA RECURSO ALGUNO.

### **DECLINATORIA ANTE UN JUZGADO MUNICIPAL (-)**



### **Artículo 32.**

Cuando se proponga declinatoria ante un Juez municipal, resolverá éste en término de segundo día, oyendo previamente al Fiscal, sobre si procede o no acordar la inhibición.

El auto en que se deniegue la inhibición es APELABLE EN AMBOS EFECTOS para ante el juzgado a quien corresponda resolver la competencia, el cual sustanciará el recurso en la forma prevenida en el párrafo 1 del artículo anterior.

Contra la resolución del Juzgado procederá el recurso de CASACIÓN.

### **INHIBITORIA ANTE TRIBUNALES (+)**

### **Artículo 33. SOLICITUD DE INHIBITORIA**

La inhibición ante los Tribunales de lo criminal se propondrá en escrito con firma de Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultase lo contrario, será condenado en costas, aunque se decida en su favor la competencia o, aunque la abandone en lo sucesivo.

#### **Artículo 34. RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL TRIBUNAL QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INHIBITORIA**

**GPA (2022 C-O)** El Letrado de la Admon de Justicia ante quien se proponga la INHIBITORIA dará traslado por término de uno o dos días, según el volumen de la causa, al Ministerio Fiscal, cuando éste no lo haya propuesto, así como a las demás partes que figuren en la causa de que pudiera a la vez estar conociendo el Tribunal a quien se haya instado para que haga el requerimiento y, en su vista, mandará, dentro de los dos días siguiente:

✓ librar oficio inhibitorio

✗ o declarará no haber lugar a ello.

#### **Artículo 35.**

**GPA (2016 incidencias I) (2022 C-O incidencias)** Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibición, sólo habrá lugar al recurso de casación.

#### **Artículo 36.**

Con el oficio de inhibición se acompañará TESTIMONIO: ① del escrito en que se haya pedido, ② de lo expuesto por el Ministerio Fiscal y por las partes en su caso, ③ del auto que se haya dictado y ④ de lo demás que el Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno a tres días, según el volumen de la causa.

#### **Artículo 37. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DEL TRIBUNAL REQUERIDO DE INHIBITORIA**

El Letrado del Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo y, dará traslado al Ministerio Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere, a los referidos en los artículos 118 y 520 que se hubieren personado y a los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas a cada uno, tras lo cual el Tribunal dictará auto inhibiéndose o declarando que no ha lugar a hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiere no se dará otro recurso que el de CASACIÓN.

#### **Artículo 38. ACEPTACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INHIBITORIA ✓**

Consentida o ejecutoriado el auto en que el Tribunal se hubiese inhibido, el Letrado de la Admon de Justicia ①remitirá la causa, dentro del plazo de tres días, al Tribunal que hubiera propuesto la inhibitoria, ② con emplazamiento de las partes y ③ poniendo a disposición de aquél los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

#### **Artículo 39. DENEGACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INHIBITORIA ✗**

Si se denegare la inhibición SE COMUNICARÁ el auto al Tribunal requirente, con testimonio de lo expuesto por el Ministerio Fiscal y por las partes y de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de tres días.

En el oficio de remisión se exigirá que el Tribunal requirente conteste inmediatamente para:

- continuar actuando si no insiste en la inhibición,
- o que en otro caso remita la causa a quien corresponda para que decida la competencia.

#### **Artículo 40. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN POR EL TRIBUNAL QUE INICIÓ LA INHIBITORIA**

ⓘ Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria dictará, sin más trámites, auto en término de segundo día.

Contra el auto desistiendo de la inhibición sólo procederá el recurso de casación.

#### **Artículo 41. (CASO 1, TRIBUNAL QUE INICIÓ INHIBITORIA, DESISTE)**

Consentido o ejecutoriado el auto en que el Tribunal desista de la inhibitoria, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición, remitiéndole al propio tiempo todo lo actuado para su unión a la causa.

#### **Artículo 42. (CASO 2, TRIBUNAL QUE INICIÓ INHIBITORIA, MANTIENE)**

Si el Tribunal requirente mantiene su competencia, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición para que remita la causa al Tribunal a quien corresponda la resolución, haciéndolo él de lo actuado ante el mismo.

#### **Artículo 43.**

Las competencias se decidirán por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al en que el Ministerio Fiscal hubiese emitido dictamen, que evacuará en el término de segundo día.

- Contra estos autos, cuando procedan de las Audiencias Provinciales, habrá lugar al RECURSO DE CASACIÓN.
- Contra los pronunciados por el Tribunal Supremo NO SE DA RECURSO ALGUNO.

#### **Artículo 44. RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LA INHIBITORIA**

El Tribunal que resuelva la competencia podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria a las partes que la hubieren sostenido o impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Cuando no hiciere especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

#### **DECLINATORIA ANTE TRIBUNALES (-)**

#### **Artículo 45.**

LAS DECLINATORIAS se sustanciarán como ARTÍCULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.

**DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES EN LO CRIMINAL.**

**CAPÍTULO I.**  
**DE LAS REGLAS POR DONDE SE DETERMINA LA COMPETENCIA.**

**CAPÍTULO III.**

**DE LAS COMPETENCIAS NEGATIVAS Y DE LAS QUE SE PROMUEVEN CON JUECES O TRIBUNALES ESPECIALES, Y  
DE LOS RECURSOS DE QUEJA CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**Artículo 46.**

Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos o más Jueces o Tribunales fuere negativa por rehusar todos entender en la causa, la decidirá el Juez o Tribunal superior y, en su caso, el Supremo, siguiendo para ello los mismos trámites descritos para las demás competencias.

**Artículo 47.**

**AUX (2003)** En el caso de competencia negativa entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará o continuará la causa.



### Justicia Restaurativa. Disposición adicional 9º LECrim (2025)

1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de:

- voluntariedad,
- gratuidad,
- oficialidad
- y confidencialidad.

2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa,  antes de prestar su consentimiento, serán informadas de:

- sus derechos,
- de la naturaleza de este
- y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.

3. La justicia restaurativa es VOLUNTARIA.

Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.

4. Se garantizará la  confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo **NO** podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas. El juez o el Tribunal no tendrán conocimiento del desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa hasta que este haya finalizado, en su caso, mediante la remisión del acta de reparación.

5.  El JUEZ O EL TRIBUNAL, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada, acusada o condenada y de la víctima, podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo, salvo en los casos excluidos por ley. El inicio del procedimiento restaurativo en fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito.

 El sometimiento a justicia restaurativa en el proceso por **DELITOS LEVES** interrumpirá el plazo de prescripción de la correspondiente infracción penal.

6.  **IMPORTANTE.** La resolución que acuerde la remisión a los servicios de justicia restaurativa fijará un plazo máximo para su desarrollo, que no podrá exceder de tres meses prorrogables por un plazo igual. Acordada la remisión, el órgano judicial facilitará el acceso al contenido del procedimiento por parte del equipo de justicia restaurativa.



7. De NO CONSENTIR las partes en someterse a un procedimiento restaurativo, los servicios restaurativos pondrán inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del órgano judicial, que continuará la tramitación del procedimiento penal.

8. **[INFORME]** Concluido el procedimiento restaurativo, los servicios emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, ☺ en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado, que estará firmado por las partes personalmente y por sus letrados, si los hubiera. El informe, del que se entregará copia a las partes del procedimiento restaurativo, no debe revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.



9. En caso de existir acuerdo, el órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas y de la víctima del delito, por término de tres días, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

- a) Si se tratase de un **[DELITO LEVE]**, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de conformidad con lo establecido en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) Si la causa se siguiera por un **[DELITO PRIVADO]** o un delito en el que el perdón extingue la responsabilidad criminal, acordar el sobreseimiento del procedimiento y su archivo, dejando sin efecto las medidas cautelares que se hubieren acordado en su caso.
- c) **[SI LA CAUSA ESTUVIERA EN EL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN]**, acordará la conclusión de la misma y la remisión de la causa al órgano competente para la celebración del juicio de conformidad en los términos de los artículos 655 y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- d) **[SI LA CAUSA ESTUVIESE EN EL ÓRGANO DE ENJUICIAMIENTO]**, se seguirá por los trámites del juicio de conformidad. La sentencia de conformidad incluirá los acuerdos alcanzados por las partes.
- e) Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión; o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad.